

CG632/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA EXTINTA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/885/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió un escrito signado por el Licenciado Alberto Esteva Salinas, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por el que hizo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que consideró como presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en lo siguiente:

*“C. ALBERTO ESTEVA SALINAS, representante de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, ante el Consejo Local en el estado de Oaxaca, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas de nuestra representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral ubicadas en el inmueble marcado con el número cien de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A planta baja, Delegación Tlalpan y autorizando para que la reciban en mi representación a los CC. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, ADRIANA HERNÁNDEZ VEGA, CITLALLI RABADAN MALDA, JAIME*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

*MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, en forma indistinta y ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 23; 38; 39; 40; 49; 49-B párrafos 1, 2, y 4; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 240; 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

**HECHOS**

*I. El pasado miércoles diecisiete de mayo siendo aproximadamente las once horas, el candidato de la Alianza por México, a la Diputación federal por el IV Distrito Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, el C. CÁNDIDO VITALICO COHETO MARTÍNEZ, arribó a las oficinas públicas de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo (COPLADE) dependiente del Gobierno del estado, ubicada en la calle de Derechos Humanos, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, encabezando a algunas autoridades municipales como lo son la Agencia de Policía Municipal de San Bartola Lachixova, H. Ayuntamiento Constitucional de San Lorenzo Albarradas, Talcolula y H. Ayuntamiento Constitucional de San Martín Tilcajete, Ocotlán pertenecientes a ese distrito electoral, con la finalidad de gestionar recursos públicos a favor de estos municipios y con la condición de que dichas autoridades municipales se comprometieran a promover el voto a favor de su candidatura misma que pertenece a la Coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', conformada por los partidos PRI y PVEM.*

*II. Cuando instruí a los funcionarios estatales sobre la atención a las mismas arribaron al lugar los representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos", Alejandro Jarquín y Pavel López López, quienes le reclamaron su proceder diciéndole 'es un delito electoral que vamos a denunciar'.*

*III. Por lo anterior, el C. CÁNDIDO VITALICO COHETO MARTÍNEZ, emprendió la huida del lugar de los hechos por temor, a que en ese*

*momento se presentase el representante social correspondiente y le fuese integrada una averiguación previa en su contra por tales hechos.*

**IV.** *Con lo anterior el C. CÁNDIDO VITALICO COHETO MARTÍNEZ al parecer, encuadró su conducta consistente en solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERO.** *El artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo 3 que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código precisa que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Por otra parte, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.*

**SEGUNDO.** *Por lo antes dicho en relación con los hechos enunciados, el candidato del PRI, se ha apartado de lo expresado al respecto por la ley, pues contrario a lo expresado, ha ejercido actos de presión contra algunas autoridades municipales, al condicionar los recursos públicos de COPLADE a cambio del voto a favor de su candidatura y las de su partido, además con ello se violenta el estado democrático y el acuerdo de imparcialidad en el proceso electoral por parte de la esfera de Gobierno estatal, al incluir las gestiones que por obligación tienen que brindar las autoridades estatales, como gestiones de un partido político en particular.*

**TERCERO.** *El artículo 49, párrafo 2, inciso b), establece la prohibición para que las dependencias estatales den aportaciones en especie a favor de algún partido político y por ende a los candidatos que emanan de los mismos, tal es el caso concreto que el C. CANDIDO COHETO, candidato al Senado de la Coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' y como se ha manifestado la actitud de los funcionarios de COPLADE podría encuadrarse en el supuesto enunciado en la presente consideración de derecho, puesto que ofrecen aportaciones que son públicas a favor de un Candidato de la 'ALIANZA POR MÉXICO'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

**CUARTO.** *El Consejo General Electoral (sic) tiene facultades investigadoras y recursos económicos destinados, para tal fin, por lo que conjuntamente con el Consejo Local Electoral, solicito que sean realizadas la inspecciones necesarias para allegarse de todos y cada uno de los elementos que necesita la autoridad que conoce y resuelve la presente denuncia, para que con los mismos se dicte una resolución objetiva de los hechos que fueron investigados por quienes en primera instancia tienen el imperativo legal de hacerlo, lo anterior con fundamento en los artículo 189, numeral 3 del COFIPE y el artículo 11, numeral 3 del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*Es por ello que éste órgano electoral, debe atender esta denuncia inmediatamente y actuar para evitar que se siga creando un estado de desigualdad en el marco del proceso electoral en turno y que con las facultades que la ley les otorga establezcan el respeto a los principios constitucionales a los que estamos obligados.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en un ejemplar original del diario 'Noticias Voz e Imagen de Oaxaca' de fecha 18 de mayo del 2006 que en su portada y con una nota denominada 'Sorprenden a Cándido Coheto en un presunto delito electoral' y del mismo modo en la contraportada con el título 'Sorprende PRD a candidato del PRI en acto de Coplade'. Con lo anterior se corrobora lo manifestado en el capítulo de hechos.*

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en un ejemplar original del diario 'Noticias Voz e Imagen de Oaxaca' de fecha 19 de mayo del 2006 que en su portada y con una nota denominada 'Ofende que Cándido trafique con los programas sociales', del mismo modo en su página 4-A en la nota denominada '¡Abre la puerta, abre la puerta!, decía Cándido en su huída' igualmente en su página 8-A en la nota denominada 'Ofende que Cándido trafique con los programas sociales'.*

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en un ejemplar original del diario 'Noticias Voz e Imagen de Oaxaca' de fecha 27 de mayo del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

*2006 que en su pagina 11-A y con una nota denominada 'Alimentos caducos a cambio de votos para Cándido Coheto'. Con lo anterior se corrobora lo manifestado en el capitulo de hechos.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite del presente medio de impugnación, en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada*

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocurso y demuestro con ellas las violaciones cometidas al COFIPE por la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO'.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral: ...”*

**II.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó: **A) Integrar** el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/OAX/400/20**, y **B) Emplazar** a la Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes respecto de los hechos denunciados.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se pusieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México”.

**IV.** Con fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el original del oficio número VS/DJ/143/2003 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio SCG/1608/2008 y original del escrito suscrito por el ciudadano Ismael Sanmartín Hernández, Director Editorial del Periódico Noticias fechado el veintiocho de agosto de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

ocho, así como el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ciudadano Horacio Duarte Olivares, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la extinta Coalición “Alianza por México”, que ha quedado reseñada en el resultando I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para el presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la extinta Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la extinta coalición denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*“Artículo 17*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” denunció que el ciudadano Cándido Vitalico Coheto Martínez, entonces candidato a la Diputación federal por el IV distrito electoral con cabecera en Tlacuda de Matamoros, Oaxaca, postulado por la extinta Coalición “Alianza por México”, supuestamente acudió a las oficinas de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo (COPLADE) dependiente del Gobierno del estado, con el objeto de gestionar recursos públicos para los Ayuntamientos de San Lorenzo Albarradas y San Martín Tilcajete, con la consigna según la quejosa, de condicionar el voto de los ciudadanos pertenecientes a los citados municipios a cambio de recibir diversos programas sociales.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, toda vez que de las diligencias efectuadas por esta autoridad no se logró comprobar ni siquiera con un leve indicio que los argumentos de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” estuvieran apoyados en probanzas que dieran cierto grado de veracidad respecto de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda

afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 363*

*[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral de manera importante, es de admitirse el desistimiento formulado por la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”; y en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la extinta Coalición “Alianza por México”, en términos de lo razonado en el considerando **3** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/400/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**